



Juicio No. 04951-2023-00211

UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN TULCÁN. Tulcan, jueves 20 de abril del 2023, a las 11h57.

VISTOS.- PRIMERO.- ANTECEDENTES:- Las señoras EDITH CUMANDA NARVAEZ ZAMBRANO; JOVA ELINA CHAVEZ MONTENEGRO; y, NARCIZA DE JESUS MENESES TATES; por sus propios derechos asistidas por su defensor Ab. Luis Alejandro Remache comparecen en calidad de accionantes en la presente acción de protección en contra de: LA DIRECCIÓN DISTRITAL 04D01 SAN PEDRO DE HUACA-TULCÁN-EDUCACIÓN, representada por el Msc. SANDINO ARMANDO GUERRON CAICEDO, en su calidad de Director; COORDINACIÓN ZONAL 1 DE EDUCACIÓN, actualmente representada por la Msc. NIEVES LEONOR MENDEZ OLAYA, en su calidad de Coordinadora; y, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, actualmente representado por la MSC. MARÍA BROWN PÉREZ, en calidad de Ministra de Educación, a fin de que se acepte la acción de protección propuesta, declarando vulnerado los derechos constitucionales al trabajo en los componentes de la dignidad o una vida decorosa y a percibir una remuneración justa, a la igualdad y no discriminación, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica. En mérito del sorteo de ley, el suscrito Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi, tengo conocimiento de la presente causa; llevada a efecto que ha sido la audiencia pública de acción de protección con la presencia de las accionantes señoras: Edith Cumandá Narvaez Zambrano; Jova Elina Chávez Montenegro; y, Narciza de Jesús Meneses Tatés; acompañadas por su defensor Ab. Luis Alejandro Remache; la señora Ab. Rosa Amada Gordón Herrera ofreciendo poder o ratificación del señor Director Distrital 04D01 San Pedro de Huaca-Tulcán; Ab. Romel Alexis Ruano Reyes ofreciendo poder o ratificación de la Señora Ministra de Educación; Ab. Jonathan Andres Fuentes Yépez ofreciendo poder o ratificación de la señora Coordinadora Zonal 1 de Educación, en representación de la parte accionada; y, el Dr. Juan Carlos Chugá, en calidad de Abogado Regional de la Procuraduría General del Estado; luego de haber pronunciado el Juzgador su resolución en forma oral, encontrándose la causa para dictar sentencia, en aplicación a lo establecido en el Art. 17 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dictamos la correspondiente Sentencia, en los siguientes términos:

SEGUNDO.-JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 167 en concordancia con lo determinado en el Art. 170 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el numeral 2) del Art. 86 de la Constitución de la República y el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, en base al Art. 15 de la Resolución No. 012-2016, Dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 691 de martes 16 de febrero de 2016; y, en virtud del sorteo de fs. 292 del expediente esta Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, tiene jurisdicción y competencia, para conocer y resolver esta clase de acciones

jurisdiccionales.

TERCERO.-VALIDEZ PROCESAL.- Esta causa se ha tramitado conforme a las reglas del debido proceso señaladas en el Art. 76 de la Constitución de la República y con sujeción al Título II; De las Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, observándose las formalidades legales, sin omisión de solemnidad sustancial alguna que hubiere podido influir en su decisión final, por lo que esta Unidad Judicial declara la validez del proceso.

CUARTO.- EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS POR LOS SUJETOS PROCESALES.-

4.1. PARTE ACCIONANTE.-

Quiero indicar que los actos administrativos que lesionaron derechos de carácter constitucional se encuentran descritos en los numerales 3.1 en adelante esto son las acciones de personal oficios y memorando en el que se le encargaron puestos de administradores circuitales, analistas circuitales contables y analistas financieros, voy a referir en el momento en el que se producen las lesiones de derechos constitucionales de Edith Cumandá Narvárez Zambrano ella estaba con las funciones de Administradora del Circuito Educativo desde el 23 de Abril del 2014 hasta el 31 de Mayo del 2019 percibiendo una remuneración de \$901,00 dólares que era una remuneración de Colectora que percibía antes de ejercer el cargo que se le dio en lo posterior, a partir del 1 de junio del 2019 se la reclasifica cómo titular del puesto de Analista Circuital Contable como Servidor Público 4 (SP4), esto es una remuneración de \$1086.00 dólares, el 28 de febrero del 2021 fue cesada de funciones por acogerse a los beneficios de la jubilación. El caso de Jova Alina Chávez Montenegro desde el 7 de Enero del 2014 hasta el 7 de Octubre del 2014 ejerce por encargo las funciones de Administradora de Circuito Educativo, luego desde el 8 de octubre del 2014 hasta el 4 de febrero del 2015 ejerció las funciones de Analista Circuital Contable; que luego desde el 5 de febrero de 2015 hasta el 31 de mayo del 2019 nuevamente ejerce las funciones de Administradora de Circuito Educativo; que durante ese tiempo percibió la remuneración de \$675,00 correspondiente al Servidor Público de Apoyo 3 (SPA3); a partir del 1 de junio del 2019 fue reclasificada como titular del puesto fijo como Analista Distrital Financiera con una remuneración de \$817,00 dólares, el 2 de septiembre del 2020 fue cesada de funciones por supresión de puesto. El caso de Narcisa de Jesús Meneses Tatés desde el 23 de Abril del 2014 hasta el 24 de enero del 2016 ejerció las funciones por encargo de Administradora de Circuito Educativo, luego le asignaron funciones de apoyo en la Unidad Distrital de Planificación, luego desde el 19 de septiembre del 2016 hasta el 10 de febrero del 2019 cumplió las funciones de Analista Distrital Administrativo y desde el 11 de febrero del 2019 hasta el 31 de mayo del 2019 ejerció las funciones de Analista Distrital Financiero. Que durante el tiempo de funciones en los puestos antes indicados percibió una remuneración de \$675,00 (Colectora2) equivalente a Servidor Público de Apoyo 3 (SPA3). A partir del primero de junio del 2019 fue reclasificada como titular del puesto fijo como Analista Distrital Financiera con la remuneración de \$986,00 dólares equivalente a Servidor Público 3. A mis patrocinadas antes de asignarles los puestos

antes descritos por encargo les indicaron que por disposición del Ministro de Educación tenían que trasladarse de las instituciones educativas a las que pertenecían cuando ejercían las funciones de colectores y auxiliar de contabilidad, qué deberían movilizarse al Distrito de Educación a ejercer sus cargos que son de rango superior y que sí se negaban a cumplir con dicha disposición podrían perder el trabajo por desacato, motivo por el cual, no les quedó la otra opción que cumplir con dicha disposición, así mismo se les había indicado que estarían temporalmente encargadas hasta que se regularice la situación laboral. Debo indicar que la administración pública tenía hasta el 31 de octubre del 2014 de realizar los traspasos de puesto y partida de las accionantes para que ejerzan y quede regularizada su situación laboral, esto nunca se cumplió y se lo hizo de manera extemporánea sin realizarse los informes técnicos que establece la norma para el traspaso de puesto y evidentemente jamás se hizo la reforma en el distributivo de remuneraciones, razón por lo cual siempre ellas recibieron una remuneración de un puesto que ya estaba derogado por la resolución 641 dónde establecía que el Administrador de Circuito Educativo debía percibir una remuneración de \$1676,00 dólares equivalente al Servidor Público 7 grado 3, que el Analista Circuital Contable debía percibir una remuneración de \$1086,00 dólares, el Analista Administrativo y Financiero debían percibir una remuneración de \$986,00 dólares, evidentemente esto no fue observado por parte de la administración pública, por eso los actos administrativos que se encuentran descritos en la demanda lesionan derechos de orden constitucional porque sin una justificación válida, objetiva, razonada, proporcional, se les dio funciones de rango superior pero se le seguía cancelando una remuneración inferior a la establecida para los puestos que les había sido encargados, en el manual de clasificación de puestos del Ministerio de Educación se establece la remuneración para el Administrador de Circuito Educativo que debía ser \$1676,00 dólares, para un Analista Circuital Contable, \$1086,00 dólares, para el Analista Distrital Administrativo, al Analista Distrital Financiero \$986,00 dólares, esto no sucedió con mis patrocinados, ya que esto sí hicieron con otros servidores públicos que tenían las mismas responsabilidades y funciones y a ellos sí se les cancelo la remuneración que establecía dicho manual de descripción, clasificación y valoración de puestos del Ministerio de Educación, con lo que se demostrara y acreditara con los contratos de servicios ocasionales, los print de pantalla de la página de transparencia del Ministerio de Educación en la que constan otros funcionarios en los mismos cargos que han percibido la remuneración y que establece el manual de descripción, valoración y clasificación de puestos del Ministerio de Educación y que fue obviamente incluido en el sistema de clasificación de puestos a través de la resolución No.MRL-FI-2012-640 vigente desde octubre del 2012. Así mismo durante el tiempo que ejercieron sus funciones de Administradora de Circuito Educativo el Ministerio de Educación nunca les proporcionó vehículo o los medios para poder movilizar a otro territorio, lo cual lo hicieron con su propio peculio económico, más aún cuando tenían que irse a zonas lejanas de la ciudad, que incluso que era de difícil acceso poniendo en riesgo su integridad física a pesar de eso cumplieron sus funciones de manera eficiente. Cuándo el mismo Ministerio de Educación había dispuesto a través del acuerdo ministerial No.055-14 del 27 de marzo de 2014, que los Distritos Educativos debían proporcionar los recursos económicos para que puedan movilizarse a territorios los administradores circuitales también hubieron

disposiciones expresas de la Coordinación General, Administrativa y Financiera del Ministerio de Educación en el sentido que todo ingreso del personal al distributivo de remuneraciones tenía que guardar concordancia con el manual de descripción, valoración y clasificación de puestos del Ministerio de Educación, y así mismo, en el año 2014 o en el año 2015 se dieron instrucciones expresas de que los puestos por encargo debían cancelárseles el 100% pero nunca aconteció, por esa razón hemos demandado a través de esta acción de protección, indicándole que se ha vulnerado el derecho al trabajo en el elemento de la remuneración justa, el derecho a la igualdad y la no discriminación, el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a al debido proceso. En cuánto tiene que ver al derecho al trabajo en el elemento a la justa remuneración debemos indicar que percibir remuneraciones ya de puestos desaparecidos como colectores o auxiliares de contabilidad, no se compadecían pues con relación al trabajo que venían realizando como Administradores de Circuito Educativo, como Analistas Distritales que harán funciones de mayor responsabilidad, eran funciones prácticamente cuya carga laboral era infinitamente superior a las que venían realizando con anterioridad, ya que cuando ejercieron puestos de colectores respondían por la institución educativa, en tanto que hayan sido administradores Circuitales, Analistas Circuitales, ya no respondían por una institución educativa sino por todas las instituciones educativas que abarcaban dicho circuito educativo, por esa razón evidentemente al incrementar el trabajo pues incrementa el esfuerzo físico, intelectual y merecían recibir la remuneración acorde a las funciones que venían desempeñando, por ejercer funciones de mayor envergadura, por esta razón, aquí se vulnera el principio de no regresividad y progresividad de derechos y por esa razón se vulnera el derecho a percibir una remuneración justa, se inobserva el principio constitucional que establece el artículo 326 numeral cuatro de la Constitución, que a trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración, en cuanto a la vulneración de derecho a la igualdad y no discriminación, hemos adjuntado la demanda, print de pantalla y contratos de servicios ocasionales en donde se puede demostrar que hubieron otros funcionarios públicos dentro del mismo Ministerio de Educación que percibieron los cargos que ostentaron por encargo mis patrocinadas, a ellos se les canceló la remuneración que establece el manual de descripción, valoración y clasificación de puestos en el Ministerio de Educación, pero no entendemos porque se les da un trato diferenciado a mis patrocinadas, porque de manera injustificada se les canceló una remuneración que correspondía a un manual de puestos que ya había sido derogado, lo que no se entiende como a la hora de darle obligaciones y responsabilidades a mis patrocinadas, si se toma en cuenta el manual de descripción, clasificación, y valoración de puestos del Ministerio Educación, pero a la hora de cumplir con los derechos de mis patrocinadas se observa un manual que ya ha sido derogado, cuando en materia constitucional siendo el Ecuador un Estado Constitucional de Derechos obviamente pues las obligaciones y también los derechos se abarca dentro de la normativa en este caso de la resolución 641 de manera conjunta y no de manera dispersa en cuanto a la vulneración del derecho al debido proceso, en acciones de personal en los actos administrativos impugnados en sede constitucional, no se explica de manera racional, por qué se le da un trato diferenciado y se le cancela una remuneración que no corresponde al manual de puestos del Ministerio de Educación, es decir, no justifica por qué la Administración Pública, estaba autorizada a

cancelarles una remuneración de puestos que habían sido derogados por cumplir funciones establecidas en el manual de puestos del Ministerio de Educación aprobada desde el 2012. Respecto al derecho de la seguridad jurídica debo decir que, el artículo 104 de la LOSEP establece los principios de la remuneraciones del sector público y ahí recoge uno que establece el artículo 326 numeral cuatro de la Constitución de la República que es, a trabajo de igual valor corresponde igual remuneración, la disposición general séptima de la LOSEP, establece que ningún servidor o servidora pública de las instituciones señaladas en el artículo 3 de esta Ley, así como ninguna persona que preste servicios en estas instituciones bajo cualquier modalidad, podrá percibir una remuneración mensual unificada inferior a la mínima establecida en las escalas dictadas por el Ministerio del Trabajo o igual o superior establecida para la presidenta o presidente de la República, en cuanto a los encargos por su parte pertinente el artículo 127 de la LOSEP dice claramente: ...el pago por encargo se efectuará a partir de la fecha en que se ejecute el acto administrativo, hasta la designación del titular del puesto...; es decir, desde el momento que se le encarga funciones de rango superior desde ahí opera el pago por el puesto encargado lo mismo el artículo 271 del Reglamento General a la LOSEP establece que los aportes al IESS, será los que corresponden al puesto encargado; el artículo 252 del Reglamento General a la LOSEP establece que las remuneraciones mensuales de los servidores públicos serán únicamente aquellos que están establecidos en las escalas nacionales de remuneraciones mensuales unificada expedidas por el Ministerio de Relaciones Laborales, el artículo 227 de la Constitución establece que el servicio público constituye un servicio a la colectividad establece los principios bajo los principios de eficacia, eficiencia, responsabilidad, transparencia, evaluación, y mis patrocinadas establecieron cuando fueron evaluadas esas funciones por encargo obtuvieron calificaciones muy buenas y excelentes hicieron un trabajo eficaz, pero no se les compenso de igual manera por ese trabajo realizado, por esa razón señor juez, la administración pública ha vulnerado el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, pedimos como medida en este caso como pretensión de la acción, se acepte la acción de protección, declarando la vulneración de los derechos constitucionales al trabajo en el componente de la dignidad y una vida decorosa y a percibir una remuneración justa, a la igualdad y no discriminación, al debido proceso en la garantía de la motivación y seguridad, y como medida de reparación económica como lo establece el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que se disponga al Ministerio de Educación que se cancele la diferencia salarial que corresponde a cada una de las accionantes por el tiempo que ejercieron los puestos encargados tal como está descrito en el numeral 7.2 del libelo inicial de la demanda.

4.2. DE LOS ACCIONADOS.-

4.2.1. Concedida la palabra a la parte accionada, la Dirección Distrital 04D01 San Pedro de Huaca-Tulcán- Educación, representada por el Msc. Sandino Armando Guerrón Caicedo, en su calidad de Director, a través de su defensa técnica ejercida por la Abogada Rosa Amada Gordon Herrera manifiesta: Considerando que la acción de protección establecido en el artículo 82 de la Constitución, tiene como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos

reconocidos en la Constitución y que podrán interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, de lo cual, debo aclarar que lo manifestado por la defensa en lo relacionado a la fundamentación de la demanda en el presente caso carece de fundamentación, para lo cual, se dice primero, que las ex servidoras públicas se encuentran ya jubiladas, se desempeñaron como colectoras, está ratificado por la parte accionada, que este procedimiento de traspaso a las Direcciones Distritales de Educación tuvieron su origen por un proceso que refiere a su traspaso administrativo, que obedece a un proceso de reestructura que la Ministra de Educación al tener todas las atribuciones conferidas en el artículo 154 de la Constitución emite el acuerdo ministerial 020-12 de fecha 25 de enero del 2012 con el cual, la autoridad educativa nacional expidió el Estatuto Orgánico de Organización Estructural por Procesos, generándose así las entidades desconcentradas como son: Distritos de Educación actuales, con ello se expide el acuerdo ministerial 15 de fecha 3 de febrero de 2014 en su artículo uno dispone: el cierre definitivo de las Direcciones Provinciales de Educación, como también asigna la responsabilidad Administrativa a la Coordinación Educación, que luego de ello con Acuerdo Ministerial No. 006 de fecha 4 de junio de 2014 en su Art.1 dispone el cierre financiero, contable, presupuestario de las entidades operativas desconcentrados en las Instituciones Educativas y que en el inciso tercero establece, los colectores o contadores de las entidades educativas que se cierran deberán acudir a la sede que les corresponda, esto se justifica con el traspaso al Distrito de Educación, y que al no existir ya está figura de colector o contador dentro de las instituciones educativas ya que estos recursos pasaron a los Distritos de Educación dejaron de manejarse dentro de las Instituciones Educativas, asimismo por la Coordinación Zonal, quién era el encargado en base al acuerdo ministerial que corresponde, era el encargado de dar el apoyo y seguimiento y control en esta transferencia, pues emiten las acciones de personal encargando las funciones educativas o unidad distrital financiera a las funcionarias que ya pasan de colectoras a servidor público en el Distrito de Educación, esto conlleva que al dejar de existir la palabra colector o contador en unidades educativas, ellas quedaban en el aire podrían ser sujeto o susceptibles de una supresión de partida, pero más bien la Coordinación Zonal al realizar también o al tener en cuenta la optimización de talento humano, al establecer la función que de acuerdo a su perfil y experiencia que corresponde, les encarga en los Circuitos Educativos la Administración Circuitales en unos casos y en otros casos como Analista Circuitual Contable y Analista Financiero del Distrito de Educación, con ello podemos decir que mediante resolución 024 de fecha 17 de junio de 2013, es donde recién el Ministerio de Trabajo en base a toda la documentación referida por Ministerio de Educación, la solicitud para establecer la reclasificación de puestos y se generen las partidas presupuestarias que permitan realizar esta reclasificación de acuerdo al perfil y de acuerdo a lo requisitos que cumpla cada funcionario y establecer según corresponda al puesto su remuneración, con ello mediante resolución 024 con fecha 17 de junio de 2013 el Ministerio de Trabajo establece procesos de revisión y de reclasificación tomando como base el referido acuerdo 020-12 dónde establece el Orgánico Estructural ubicando en funciones, Circuitos Educativos o Unidades Financieras del Distrito Educación, debemos considerar que para que se le dé esta reclasificación existió un pronunciamiento por parte del Ministerio de Finanzas que con oficio número 16-51 de 13 de junio de 2019 el Ministerio de Economía y Finanzas de

conformidad a lo dispuesto en el literal e) del artículo 132 de la Ley Orgánica del Servicio Público emite dictamen presupuestario favorable a fin de que el Ministerio de Trabajo en el ámbito de su competencia, establezca este proceso de revisión, clasificación y cambio de denominación, en este caso a 1600 puestos fijos que se encontraban para la reestructura sin estar reclasificados en los puestos que se habían encargado asignando para ello un monto estimado de USD.\$4201,587 para un periodo de junio a diciembre 2019 este dictamen favorable de finanzas, establece claramente que no se considera de carácter retroactivo realizar pagos que se consideren por el encargo que se había hecho a partir del año 2014, esto mediante el indicado oficio del Ministerio de Finanzas, aclara que no asumirá ninguna obligación ni comprometerá recursos financieros adicionales del presupuesto general del Estado, con esto quiere decir que no existió el presupuesto para considerar el pago retroactivo una vez que fueron reclasificadas, en este sentido también debemos establecer que las funcionarias que fueron reclasificadas a partir de junio 2019 y ninguna de ellas se reclasificó como Administradora Circuital, debido a que no cumplía los requisitos establecidos en el manual de funciones como es título, experiencia en situaciones que por ello en el análisis, revisión que hicieron a través del Ministerio de Trabajo se reclasifica a la señora Edith Narvaez como Administradora Circuital, a la señora Jovita Chávez como Analista Circuital Contable, a la señora Narcisa Meneses como Analista Distrital Financiera, con resolución No.640-2012 de fecha 12 de octubre 2012 se emite la lista de asignaciones donde consta ya este proceso efectuado que corresponde a la reclasificación y se verifica y registran las accionantes que es el caso que amerita de acuerdo a la descripción y perfil de puesto determinado en el manual de valoración y clasificación de puestos. A partir de este año del 2019 las funcionarias ya fueron reclasificadas y en algunos casos se mantuvieron en los puestos asignados, pero esto se debe aclarar que se les ubicaron para no suprimirles la partida, si es el caso que amerita o para no dejarlas en el aire o que sus funciones que les iban asignar que nos dice el artículo 5 de la Ley Orgánica del Servicio Público, preminiscencia del presupuesto, la norma, acto decisorio de la acción del personal o el contrato que fije la remuneración de una servidora o servidor, podrá ser aplicable si no existe la partida presupuestaria con la disponibilidad efectiva de fondos, de ello podemos decir que según la certificación presupuestaria que nos emite la Unidad Financiera que lo agregaremos al proceso en el debido tiempo, establece que nunca existió una partida presupuestaria con los recursos económicos que permita haber realizado este pago a partir del encargo que se hizo. En esta certificación de la Unidad Financiera dichas partidas presupuestarias no hubo asignación de recursos, la mayoría ingreso a cumplir funciones a sus Distritos Educativos, se dice que no hubo un análisis presupuestarios porque no había la disponibilidad y es por eso que se hace la reclasificación de puestos, la resolución no se hizo en base al impacto presupuestario para el total a nivel nacional, quiere decir que, cuando se clasifico los puestos según el dictamen favorable del Ministerio de Finanzas de la situación presupuestaria, no emitió el presupuesto que corresponde a nivel de Ministerio de Educación para que puedan suplir estos pagos, que se consideren los pago respectivos a partir de su reestructura y esto se puede decir para satisfacer las funciones de las persona que vienen desempeñando desde antes, se puede considerar que este impacto presupuestario no solo de las servidoras sino también lo hicieron

a través de la necesidad a nivel nacional considerando el caso de 1676 funcionarios, de lo que se hizo el análisis podemos decir que esta situación de no haber considerado el pago que corresponde o haber tal vez realizado como lo hicieron en otros distritos o en otras zonas contratar en lo que se refiere la parte accionante que se refiere en print de pantalla de casos análogos, estos casos en su mayoría son contratos que en otras circunstancias, los recursos económicos para contratar a un servidor público que obviamente entra en el perfil que corresponde la experiencia y los requisitos para el puesto que sea susceptible para el contrato administrativo, dentro del proceso de lo que se ha ingresado por la parte accionante no deriva de un caso de un funcionario público de nombramiento definitivo que a partir de la reestructura se le haya pagado sueldo que amerita en hecho Circuital en el manual de funciones, ya que para ello también como funcionario público de nombramiento definitivo, para poder hacer un alza salarial, el encargo respectivo, su remuneración, referir igual asignación de puesto se necesita un proceso de reclasificación y este se llevó a cabo en el año 2019. Debo manifestar que la acción de protección es improcedente de conformidad al artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que en su numeral 1 señala que: cuando de los hechos no se desprendan que exista una violación a los derechos constitucionales ya que estos no se ha vulnerado derecho alguno a la estabilidad laboral que se ha mantenido, más bien lo que se hizo, es mantenerles para que ellas no sean susceptibles de una supresión de partida, todo esto obedece a un proceso de reestructura, el acuerdo ministerial emitido por la autoridad nacional con las atribuciones que le compete a través de la constitución del Ecuador, ahí establece que hasta la actualidad, el artículo 42 les da la facultad a los Directores Distritales de Educación realizar encargos que corresponde de acuerdo a la optimización del Talento Humano, claro está, de acuerdo a su perfil y experiencia, y en algunos casos mirar la remuneración económica que vienen percibiendo y esto es por el impacto presupuestario, que al momento e incluso el Distrito de Educación no posee los recursos necesarios para asumir los pagos que correspondan a encargos, más bien se verifica o en casos de hacer estos encargos especificar el perfil de la remuneración que ostente el funcionario que corresponde.

4.2.2.- Abogado Romel Ruano por parte de la señora Ministra de Educación y por la Coordinación Zonal 1 de Educación manifiesta: En cuanto la pretensiones en el capítulo 7.1 de la ley se hace énfasis en la acción de protección, por cuanto dentro de la demanda propuesta se ha violentado diferentes derechos establecidos en la constitución, lo primero que se hace énfasis es que en el trabajo con los componentes de la vida digna y la vida decorosa, tenemos que hacer énfasis en que en el artículo 33 de la Constitución se ha establecido del derecho al trabajo que manifiesta, todos los argumentos de derecho que se fundamenta este derecho a las personas en particular en el país tenemos que tener en cuenta que haciendo un examen cronológico como las funcionarias han estado en el Ministerio de Educación, entender que ellas entraron primero como colectoras luego el cambio incluso de la constitución del año 2008 con la publicación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural Bilingüe del 2011, entendería que existe una nueva organización, una nueva estructura, incluso en el orden normativo constitucional aplicando el Sistema Nacional de Educación en la Constitución de

1998 no se encuentra específica de pretensión tenemos como componentes de la dignidad y vida decorosa, se ha presentado dentro del expediente en las acciones de personal desde el hecho factico de colectoras, luego pasaron hacer del Distrito como Administradora Distritales y Analistas Contables y Financieras, podríamos decir que el Ministerio de Educación, lo que precautelo fue el interés de las trabajadoras de que en ningún momento se les vulnera su remuneración, que mantengan su trabajo y que tengan la relación laboral con el Ministerio de Educación o del Distrito, también sería necesario hacer énfasis sobre el termino de vida decorosa, más bien hay que ser enfático si bien se dice que en la constitución manifiesta que se entendería que las mismas pretensiones de la acción de protección se justifica la relación laboral de las compañeras referidas han tenido con el Ministerio de Educación, por lo tanto han recibido una remuneración, han estado afiliadas al IESS, en ningún momento se le ha vulnerado este derecho, tenemos el tema de una remuneración justa dentro de las acciones de personal de las compañeras por el cual se encuentran estipulados de la remuneración que van a recibir y se encuentra la firma de las accionantes y por cuanto se entendería que ellas aceptaron o están de acuerdo con lo que ellas fueron encargadas, están en este caso como Administradoras Circuitales, tenemos el Derecho a la Igualdad, creo que el tema de la igualdad está establecida, tenemos que entender el orden constitucional en el que rige en el país, determina o garantiza este principio a todas las personas dentro de nuestro territorio, el tema con el Derecho a la No Discriminación, se entendería que las compañeras al recibir su remuneración a lo establecido al Manual de Clasificación de Puestos del Ministerio de Educación que no haya recibido una remuneración justa, no es así, por lo tanto con lo que se manifiesta de que ellas aceptaron y tienen una acción de personal, la cual está acorde con su rango, como parte consiguiente el Debido Proceso en la Garantía de la Motivación tenemos que argumentar con el debido proceso que las partes como tal deben saber las reglas del juego, por último el Derecho a la Seguridad Jurídica establecida en el artículo 82 de la constitución, en el cual se manifiesta debe existir normas claras, precisas y dispuestas por la máxima autoridad que dentro del proceso durante su relación laboral con el Ministerio de Educación en ningún momento se ha vulnerado lo que dice La Ley Orgánica de Educación e Interculturalidad y su reglamento, se ha cumplido con el procedimiento y en la actualidad ellas están jubiladas. Que se reclama ciertas remuneraciones de Edith Narváez se le encarga las funciones desde el 23 de abril del 2014 hasta el 31 de mayo del 2019 y hace referencia de que en el manual se debía haberles pagado USD\$.1676 dólares y que como anteriormente como colectora recibía la cantidad de USD\$.901 dólares, entonces podríamos decir que desde esta pretensión el hecho de que se haya manifestado dentro de la referida acción de protección del reclamo de este derecho resultaría como tal improcedente, por lo manifestado anteriormente, por cuanto las acciones del personal firmadas y legalizadas por el Distrito 04D01 se entendería de que estuvieron de acuerdo con estas remuneraciones, con ello tendríamos que entender que el Ministerio de Educación como ente administrativo en el ámbito educativo relacionado con los demás derechos que tengan con el tema de niños, niñas y adolescentes precautela el interés del niño y manifiesta que el tema de las personas que trabajan en el ámbito educativo como los docentes, padres de familia y administrativo se encuentra sujeto y supeditado al tema constitucional, esto en cuanto a las pretensiones que la referidas

accionantes han querido manifestar en esta acción de protección por lo cual solicito que se niegue y se declare improcedente la acción de protección por no reunir los artículos y por no reunir los requisitos del artículo 88 de la Constitución en concordancia con los artículos 39,40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

4.2.3.- PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO.- No vamos hacer uso de la palabra, muchas gracias.

4.3.- REPLICA DE LA PARTE ACTORA.-

La administración pública ha indicado que no se le cancelo la remuneración que le correspondía porque no había dictamen presupuestario, aquí le quiero aclarar algo señor juez, la resolución a la que hace referencia la administración pública del año 2019 es aquella resolución elaborada expresamente y únicamente para efectos de reclasificación, entonces la administración publica en su momento si tenía presupuesto, en el proceso consta la resolución Nro.MRLFI-2012-640 suscrita por la psicóloga Silvia Paola Gómez Paredes, Viceministra del Servicio Público, debo indicar que justo en el último considerando y que fue suscrito el 10 de octubre del 2012, en el último considerando, el Ministerio de Finanzas, mediante oficio Nro. MINFIN-DM-2012-0538 de 14 de septiembre del 2012 de conformidad con la competencia que otorga el artículo 132 literal c) de la Ley Orgánica de Servicio Público, ha emitido el dictamen presupuestario favorable, cuando se elaboró este manual de puestos, obviamente se tenía que contar con el dictamen presupuestario favorable de parte del Ministerio de Finanzas y por eso se aprueba este manual, y en base a este manual a ciertos servidores públicos si se les cancela la remuneración de \$1676 dólares, de \$1086 dólares, de \$986 dólares, entonces una resolución que ya estaba vigente desde el 10 de octubre del 2012 cuando mis patrocinadas cerca de dos años después asumen esas responsabilidades de rango superior pues ya se tenía que aplicar esta resolución, lo que no entendemos y lo que no ha explicado la administración pública, es porque para darles responsabilidades si se tomó en cuenta este manual y porque a la hora de proteger sus derechos se toma en cuenta un manual que ya estaba derogado por este manual, ahora bien la administración pública ha reconocido que ha habido los traspasos de puestos y fue lo que nosotros afirmamos, se lo hizo de manera extemporánea, no hubieron los informes técnicos no hubo la reforma al distributivo de remuneraciones en el proceso, he adjuntado la sentencia Nro.578-16-EP de fecha 3 de marzo del 2021 suscrito por la Corte Constitucional del Ecuador, un caso análogo me permito dar lectura a su parte pertinente Zoila Irene Mosquera Cárdenas ha sido Servidora Pública del Ministerio de Educación durante varios años, desempeño las funciones de Colectora del Colegio Alejandro Andrade en la localidad de Girón en la provincia de Azuay el 11 de febrero del 2015 las autoridades ordenaron su traslado administrativo hacia la sede ubicada en el Distrito de Educación de Santa Isabel como parte de la optimización y reorganización del Talento Humano, lo que acabo de decir la parte accionada, lo que dice la Corte Constitucional cuando sustenta su negativa a la Acción Extraordinaria de Protección planteada por el Ministerio de Educación en el acápite 14 dice: en virtud de los derechos constitucionales alegados por la accionante los jueces provinciales realizaron el análisis del acto impugnado considerando las normas y

reglamentos aplicables al considerar que la servidora pública no acepto el cambio propuesto, no existió informe de la unidad administrativa de talento humano ni tampoco se constató la reforma al distributivo de remuneraciones mensuales, concluyeron que se vulnero el derecho al debido proceso y nótese, escuchábamos también decir de parte de la administración pública que como recibieron las acciones de personal como firmaron se entiende que aceptaron, la aceptación expresa establece la Corte Constitucional que, los derechos propiamente son irrenunciables y aunque existiera una aceptación expresa no se puede renunciar a un derecho garantizado por la Constitución de la Republica, lo que dice la misma sentencia de la Corte Constitucional en su parte pertinente, el análisis que ellos hacen de acuerdo a lo que describe la Corte Provincial de Azuay, lo que el Tribunal ha apreciado en relación al cambio administrativo, después de lo que escribe la Corte Provincial del Azuay, lo que el tribunal apreciado el cambio administrativo realizado al accionante es que, para el cambio o traspaso no se ha contado con el informe técnico de la Unidad de Talento Humano, con la reforma al distributivo de remuneración mensuales y con la aceptación por escrito de la servidora dónde está la aceptación por escrito, donde dice, yo acepto este cargo y para percibir con la remuneración de colectora no existe aquello, ahora bien, de qué no cumplió el perfil, el trabajo de seleccionar el personal a la hora de hacer la reestructuración y reorganización del Ministerio de Educación era de Talento Humano que si ellos no verificaron esa negligencia o esa falta de prolijidad de parte de Talento Humano, no puede ser atribuida a mis patrocinadas por que como ya lo dije en mi primera intervención tuvieron calificaciones de muy buena y excelente por un lado y por otro lado el Ministerio de Educación todos los años emite su informe anual de su gestión realizadas y se habla de complementos de metas o existe algún informe donde diga que no se cumplió la meta porque los Administradores Circuitales hicieron un trabajo ineficiente, no existe una prueba de ello, se dice que los contratos de servicios ocasionales para ello si había presupuesto, pero que para los nombramientos definitivos no había presupuesto, ha presentado la administración pública un oficio en el año 2014 antes que se haga el encargo, un oficio donde diga señores del Ministerio de Finanzas, le solicitamos presupuesto para darles la remuneración por el cargo que se va a dar, les va a encargar a partir de enero del 2014, donde está esa solicitud..? la administración pública nunca hizo esa solicitud, es decir ya con esta aprobación de la resolución la 640 el Ministerio de Finanzas emitió el dictamen presupuestario ahora bien, en el proceso existe un memorándum una circular número 0037 del 27 de febrero de 2015 en su parte pertinente dice en el numeral cuatro: la reforma por encargo en el año 2014 se debe ingresar para pagar los valores pendientes de pago en el año 2014 para lo cual se recuerda que la reforma por encargo consiste en realizar el pago total por el encargo realizado de la siguiente manera: cancelar el valor de la partida asignada al beneficiario y el valor faltante cancelar con la partida del encargo de tal manera que sumada las dos partidas de un total del 100% que el beneficiario debe recibir por el encargo realizado, ejemplo como por encargo de directivo de establecimiento niveles jerárquicos de administrativos y otros, ya le da directrices para que el Ministerio de Educación a través de los circuitos respeten el derecho al trabajo en el elemento la justa remuneración por eso consideramos que aquí hubo vulneración al derecho al trabajo a la justa remuneración, derecho a la igualdad y no discriminación, por esta razón pido que se

acepta la acción de protección y se declare vulnerado los derechos constitucionales antes descritos y se ordene la reparaciones económicas establecidas en el libelo de la demanda.

4.4.- REPLICA DE LA PARTE ACCIONADA.-

4.4.1.- AB. ROSA GORDON.- DIRECCION DISTRITAL SAN PEDRO DE HUACA - TULCAN

Cabe aclarar que el documento que menciona la parte accionante con respecto al dictamen presupuestario debido a que el Ministerio de Economía y Finanzas, es claro que este dictamen favorable asume responsabilidades presupuestarias del proceso de reclasificación de puestos estableciendo en el mismo un periodo específico que era de junio a diciembre y en el mismo documento establece claramente el periodo será junio - diciembre del 2019 donde serán financiados con las asignaciones presupuestarias de las entíendales operativas desconcentradas del Ministerio Educación, razón por la cual el Ministerio de Economía y Finanzas no asumirá ninguna obligación ni se comprometerá recursos financiero adicionales del Presupuesto del Estado, eso quiere decir que el Ministerio de Educación no pudo realizar ese impacto presupuestario para establecer pagos que se consideren en el caso de los encargos que se refiere, más bien lo que se asumió en cuanto el dictamen presupuestario a partir del periodo establecido para dicho efecto como también manifestaba la parte accionante sobre la aceptación o no de las funcionarias se puede decir que dentro de los Distritos Educativos se elaboraron informes que corresponden a la Unidad de Talento Humano fueron puestos a consideración de las funcionarias y obviamente dentro de las acciones de personal constan sus firmas, la cual establece aceptar el puesto con la misma partida presupuestaria que venían ellas con su remuneración como colectoras y que pasan a los distritos de educación en vista de qué estas funciones de colector o contador ya no tenían dentro de la normativa específica, por ello también podemos decir que como distrito de educación se ha establecido estos encargos por disposición de la Coordinación Zonal quien fue de acuerdo al acuerdo ministerial que le da la función de apoyo de seguimiento y coordinación con distritos educativos quiénes emitieron las acciones de personal por ello no podemos considerar como distrito de educación a ver realizado ese análisis, en cuanto a la ocupación del puesto que cumpla con los requisitos del funcionario de acuerdo al manual de funciones establecido con el acuerdo ministerial 640 podemos decir también que el problema viene cuando quien desempeñaba la función con nombramiento no tenía esa remuneración porque no había este impacto presupuestario, es por eso que el Ministerio de Educación fue el primero que gracias a la gestión de dirigentes que se movilizaron por la situación es para que se haga la reclasificación en base a la función que venía desempeñando por falta de recursos presupuestarios, la clave presupuestaria que emite y reconoce el Ministerio de Finanzas con el cual le da la atribución al Ministerio de Relaciones Laborales que lleve a efecto un proceso que es la reclasificación de puestos ya no existirá ahí en la generación de presupuestos más bien lo está limitando en un periodo establecido de junio a diciembre el presupuesto no existe para poder realizar este pago que correspondería, si fuera el caso siempre y cuando el funcionario cumpla con todos los requisitos y las funciones de las actividades que corresponde al manual de funciones que en este caso podemos considerar no

fueron adecuadas en todas las actividades que venían realizando con la actividades que contempla al manual de funciones entonces se puede decir, que si se reclama se reconozca el derecho por haber desempeñado funciones y que dijo la parte accionante que no estaban estructurada de manera completa, se puede decir también nunca se llegó a estructurar una de manera completa un circuito educativo dentro del manual de funciones, establecía que el circuito educativo debía tener el administrador Circuital, el Analista Circuital Financiero, el Analista Circuital Contable y Analista de Talento Humano, con ello no se cumplió con el manual de funciones al no tener la partida presupuestaria, también cabe decir de qué al pasar de tomar estas funciones nunca fueron vacantes esas funciones, nunca tuvieron por eso la certificación presupuestaria donde consta que nunca existió partida presupuestaria para estas funciones, es por ello que con las diligencias y las gestiones se logra a partir del año 2019 ya que se genere el presupuesto para poder realizar los pagos según corresponda, por ello solicitamos que no se considere esta acción de protección en vista de qué el Ministerio de Educación no efectuó una vulneración del derecho al trabajo, más bien lo que no pudo realizar, es por la situación del presupuesto que fue generado por el Ministerio que corresponde realizar la gestión financiera de las diferentes instituciones públicas del Estado.

4.4.2.- REPLICA DEL AB. ROMEL RUANO REYES DE LA SEÑORA MINISTRA DEL MINISTERIO DE EDUCACION

Quiero hacer énfasis a la partida presupuestaria, el certificado de parte del Ministerio de Economía y Finanzas, de la Dirección Distrital 04D01 San Pedro de Huaca-Tulcán en el que no se tiene asignado valor alguno de la partida presupuestaria individual por los puestos en el que se encuentra en la jerarquía superior o de libre nombramiento o remoción. La acción de protección es improcedente porque no se reúnen los requisitos establecidos en los artículos 39, 40, 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y se violenta el artículo 42 de la referida ley, por cuanto no se ha demostrado cuáles son los derechos que se le han vulnerado con especificidad, por lo que el tema de la demanda de acción de protección no sería clara y precisa en referencia a las pretensiones por lo que solicito a su autoridad se niegue la acción de protección por improcedente por no reunir los presupuestos del artículo y requisitos del artículo 88 de la Constitución del Ecuador.

4.4.3.- REPLICA DE LA PARTE ACCIONADA DEL AB. JONATHAN FUENTES YEPEZ A NOMBRE DE LA COORDINACION ZONAL 1 DEL MINISTERIO DE EDUCACION

En lo referente del por qué se tomó un manual para asignar funciones y no se tomó el otro manual para remuneraciones, el Ministerio de Educación busco una alternativa para las hoy accionantes por cuanto a sus funciones dentro de la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Intercultural por lo tanto el Ministerio de Educación por salvaguardar el derecho al trabajo, lo que hace es reubicarlas dentro de los distritos para que no pierdan su trabajo y ellas mantengan una remuneración para sus hogares, también es preciso indicar qué la partida presupuestaria, nunca existió para cancelarles a ellas tal es el caso que el acuerdo ministerial da luces cómo se debería actuar, debían dar las dos partidas para pagarles el encargo que

estaban realizando y que no había otra partida para pagar la diferencia de salarios. Que el Ministerio de Educación busco una alternativa para que las funcionarias no dejen de recibir una remuneración y para que puedan seguir prestando sus servicios, considerar también que el servicio público es un servicio que se da a la sociedad por lo tanto obviamente tiene que ser remunerado pero a medida de las posibilidades del Ministerio de Educación que realiza de las acciones necesarias para que las accionantes tengan un trabajo y pido se inadmita la acción de protección.

4.5.- ULTIMA REPLICA DE LA PARTE ACCIONANTE

La administración pública ha reconocido que ha habido presupuesto para los contratos y no para los servidores públicos de carrera, pero es una apreciación subjetiva, la Corte Constitucional en su sentencia 093-14-SP-CC dice: el derecho al trabajo se constituyen una necesidad humana que claramente debe ser tutelada por el Estado, el derecho al trabajo es un derecho universal que debe ser reconocido a todas las personas así como también abarca todas las modalidades de trabajo, el artículo 229 de la Constitución de la República en su último inciso dice: la remuneración de las servidoras y servidores públicas será justa y equitativa con relación a sus funciones, valorará la profesionalización, la capacitación, responsabilidad y experiencia, el artículo 104 de la LOSEP establece los principios de las remuneraciones del servicio y sector público que dice el artículo 104 recoge el principio de todo el valor corresponderá igual remuneración pero dice además en su parte pertinente, la servidora, servidores los puestos serán remunerados en base al sistema que garanticen el principio de que la remuneración del servidor o servidora sea proporcional a sus funciones, eficiencia responsabilidad, proporcional a sus funciones si antes, respondía por la unidad educativa que pertenecían, en sus nuevas funciones pues incrementa el trabajo porque había más instituciones educativas por las que tenían que responder por lo tanto, aquí se vulneró el principio de no regresividad y progresividad de derechos, esto no ha sido justificado y la administración pública no ha indicado cual es la justificación objetiva y cuál es la autorización que le da la constitución para dar un tratamiento desigual a mis patrocinadas, por todo esto pido que se acepte la acción de protección declarando vulnerados los derechos constitucionales aquí descritos y se ordene la reparaciones económicas detalladas en el libelo inicial de la demanda .

QUINTO: APORTES PROBATORIOS PRESENTADOS POR LAS PARTES PROCESALES:

Como parte del debido proceso garantizado en el Art. 76 numeral 7 literal H, en armonía con lo preceptuado en el Art. 10.8 y 16.1 de la LOGJCC, las partes procesales presentaron el siguiente aporte probatorio:

5.1.- PRUEBA PARTE ACCIONANTE.- PRUEBA DOCUMENTAL:

5.1.1.- A fojas 2 del expediente consta la acción de personal No.1398 con fecha 23 de abril de

2014 en la parte de explicación dice: encargar a partir de su registro hasta nuevas disposiciones a la señora Narváez Zambrano Edith Cumandá las funciones del Administrador de Circuito 04D01C09, ubicada en la Dirección Distrital 04D01 San Pedro de Huaca Educación, Provincia del Carchi, de conformidad con el detalle de las situaciones actual y propuesta. En la situación actual consta que es Servidora Pública 2 del Instituto de Educación Especial del Carchi, y en la situación propuesta consta que es Funcionaria de la Dirección Distrital 04D01 San Pedro de Huaca Educación Circuito 04D01C09, sin embargo se le cancela en la parte de remuneración mensual la remuneración de \$901 dólares que correspondía de la remuneración de colectora. 5.1.2.- A fojas 3 del proceso la acción de personal No.0037 con fecha 5 de enero del 2015, traspaso de puesto y partida presupuestaria rige a partir del 1 de septiembre de 2014; Conforme al acuerdo ministerial 0006-2014 tenían hasta el 31 de octubre para hacer el traspaso del puesto lo hacen recién el 5 de enero del 2015 de manera extemporánea; se dice: base legal artículo 37 primer inciso de la Ley Orgánica del Servicio Público y artículo 69 literal a) del Reglamento General de la LOSEP, entonces por qué se omitió al hacer la reforma del distributivo de remuneraciones ya que expresamente están indicando que se aplique el artículo 69 del Reglamento General de la LOSEP, tuvieron la oportunidad de subsanar aquello y mantuvieron la remuneración de \$901 dólares. 5.1.3.- De fojas 4, la acción de personal la No.74 del 22 de junio de 2019 con la que demuestro con la que demuestro que mi patrocinada ejerció por encargo las funciones de administradora de circuito educativo hasta el 31 de mayo de 2019. 5.1.4.- De fojas 9 del proceso consta el formulario de evaluación y en su parte superior derecha mi patrocinada Narvaez Zambrano Edith Cumandá es evaluada como administradora circuital no como colectora, en dicho formulario obtiene una calificación de desempeño excelente. – A fojas 15 del proceso Narvaez Zambrano Edith Cumandá consta otra evaluación que corresponde al año 2017 y es evaluada como administradora circuital de ese formulario se desprende en la foja 18 una calificación de excelente. 5.1.5.- De fojas 19 del proceso consta la evaluación del año 2018 en donde también es evaluada como administradora circuital obteniendo una calificación de muy buena. 5.1.6.- De fojas 43 tenemos para el caso de la accionante Chávez Montenegro Jova Edith del proceso consta la acción de personal No.16 de fecha 7 de enero de 2014 y en la parte de la explicación se le encarga hasta nueva disposición a Chávez Montenegro Jova Lina las funciones de Administradora de Circuito Educativo, en la parte de situación actual se aprecia que ella pertenecía a la Red Educativa del Chical con una remuneración de \$675 en la parte de situación propuesta CIRCUITO 04D01C12_a_12_b pero sigue persiguiendo la misma remuneración de \$675 que era por el puesto de colectora. 5.1.7.- De fs.44 para la misma funcionaria Chávez Montenegro Lina tenemos la acción de personal No.0049 de fecha 5 de enero de 2015 con este documento demuestro que el traspaso de puestos se hace de manera extemporánea y se omite hacer la reforma en el distributivo de remuneraciones por esa razón en situación propuesta sigue recibiendo la cantidad de \$675. 5.1.8.- De fojas 45 del proceso consta la acción del personal No.68 con la cual fue reclasificado con este documento se puede apreciar que ella estuvo encargada en este caso como Administradora del Circuito Educativo hasta el 31 de mayo de 2019 pese a que también hay oficios donde se le dan otras funciones. 5.1.9.- De fojas 50 del proceso existe el formulario que correspondía Chávez Montenegro

Jova Elina quién es evaluada como Administradora Circuital y del mismo formulario en la foja 53 cómo está la calificación de muy bueno para la misma funcionaria Chávez Montenegro Jova Elina. 5.1.10.- De fojas 54 del proceso consta el formulario de evaluaciones del 2017 y en la foja 56 está el resultado de esa evaluación con muy bueno. 5.1.11.- De fojas 59 y 60 en cuanto a la evaluación del año 2018 de Chávez Montenegro Jova Elina están los resultados de evaluación con una calificación de excelente. 5.1.12.- De fojas 78 para el caso del accionante Meneses Tatés Narcisa de Jesús consta la acción de personal No. 1390 de fecha 23 de abril de 2014 donde se le encarga las funciones de Administradora de Circuito Educativo y en la situación actual, consta que pertenece al Colegio Fiscomisional Sagrado Corazón de Jesús con una remuneración de \$675 y en la situación propuesta pertenece a la Dirección Distrital 04D01 San Pedro de Huaca CIRCUITO 04D01C01, con la misma remuneración de \$675.- 5.1.13.- De fojas 79 consta la acción de personal No.0056 de fecha 5 de enero de 2015 donde se invoca el artículo 37 primer inciso de la LOSEP y el artículo 69 literal a) de Reglamento General que en situación propuesta se aprecia que sigue percibiendo la misma remuneración de \$675,00 es decir se omitió realizar la reforma al distributivo de remuneraciones. 5.1.14.- De fojas 80 consta la acción de personal No. 72 de Narcisa de Jesús Meneses Tatés donde es reclasificada desde el 1 de junio de 2019 que significa que estuvo en funciones encargadas hasta el 31 de mayo de 2019.- 5.1.15.- De fojas 84 del proceso cómo está el formulario de evaluación de Narcisa de Jesús Meneses Tatés y fue evaluada como Administradora Circuital esto en el año 2014 y para la misma evaluada este formulario es calificada como excelente para la misma funcionaria Narcisa de Jesús Meneses Tatés es evaluada en el año 2015 como administradora Circuital obteniendo una calificación de muy bueno según consta en la foja 87.- 5.1.16.- De fojas 88, está también la evaluación de Narcisa de Jesús Meneses Tatés como Analista Administrativa quien es evaluada como analista administrativa y con una calificación como consta en la foja 89 de excelente. 5.1.17.- De fojas 90 en el año 2018 es evaluada como Analista Circuital Administrativa con una calificación de muy buena.- 5.1.18.- De fojas 110 del proceso consta un contrato de servicios ocasionales suscrito por la señora Mendieta Reyes Maritza Marilú y en su numeral tercero que dice: Descripción de Actividades a Desarrollar: la señora Mendieta Reyes Maritza Marilú bajo la modalidad de servicios ocasionales deberá desarrollar las actividades y tareas acorde al puesto al trabajo como administradora circuital de la Dirección Distrital 01D03 así como también los demás que sean asignados por la autoridad competente; en su numeral cuarto la remuneración y la forma de pago se establece en \$1676 en calidad de servidor público 7 valor que será cancelado mensualmente. 5.1.19.- Desde fojas 189 hasta fojas 195 consta el print de pantalla del distributivo de remuneraciones percibidas por administradores circuitales en los años 2015, 2016, 2017 aquí hay una decena de servidores públicos ocupando el cargo de administradores circuitales por lo tanto todos reciben una remuneración de \$1676; lo mismo se puede apreciar en la foja 193 en su reverso la remuneración por percibida de la Analista Circuital Contable con corte a diciembre del 2016 tenemos el caso de Marisol Moya quien recibe una remuneración de \$1086; la remuneración para Analista Contable se puede apreciar que la señora Katy Janeth Núñez Silva según foja 191 recibe una remuneración de \$1086; la remuneración de Analista Circuital Administrativo con corte de diciembre del 2016 en la foja

191 dice que el señor Milton Osvaldo Ochoa recibió la remuneración de \$986; para el caso del Analista Circuital Financiero con corte al diciembre de 2017 tenemos el caso de Clara Yolanda Pérez quien percibe una remuneración de \$986 y considero importante en la foja 200 en adelante consta la circular número MINEDUC-CGAF- 2015-00037-C de fecha 27 de febrero de 2015 que en su parte pertinente que obra a fs. 205 en su numeral 4 dice: La reforma por encargo en el año 2014, se debe ingresar para pagar los valores pendientes del pago del año 2014, para lo cual se recuerda que la reforma por encargo consiste en realizar el pago total por el encargo realizado de la siguiente manera: Cancelar el valor de la partida asignada al beneficiario y el valor faltante cancelar con la partida del encargo, de tal manera que sumadas las dos partidas presupuestarias den un valor del 100% que el beneficiario debe recibir por el encargo realizado, por ejemplo encargos directivos de establecimientos, jefaturas y NJS administrativos y otros de existir. 5.1.20.- De fojas 112 consta la resolución No.MRL-2012-0021, vigente desde el 27 de enero del 2012, que dice que el servidor público 7 tiene grado 13 con una remuneración de \$1676,00; el servidor público 4, grado 10 con una remuneración de \$1086,00; el servidor público 3, grado 9 con una remuneración de \$986,00.- 5.1.21.- De fojas 113 a 123 consta del expediente la resolución No.MRL-FI-2012-00640 suscrita por la Psicóloga Silvia Paola Gómez Paredes Viceministra del Servicio Público, en su último considerando dice: Que el Ministro de Finanzas, mediante Oficio No.MINFIN-DM-20Q12-0538 de fecha 14 de septiembre de 2012, conforme a la competencia que otorga el Art.132 literal c) de la LOSEP emite el dictamen presupuestario favorable en eso de sus atribuciones Resuelve expedir el Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos de Ministerio de Educación e incluirlos en el Sistema de Clasificación de Puestos del Servicio Público que administra el Ministerio de Relaciones Laborales de acuerdo a la estructura de puestos, en especial al reverso de la página 122, habla del Circuito Educativo y dice que el Administrador del Circuito Educativo es Servidor Público 7, grado 13; Que el Analista Circuital Contable es Servidor Público 4, grado 10; Analista Distrital Contable es Servidor Público 3, grado 9; Analista Distrital Financiero es Servidor Público 3, grado 9. Con lo cual, a lo que establece la resolución 0022 de acuerdo a sus grupos ocupados el servidor público 7 debía percibir una remuneración de \$1676,00; el servidor público 4, debería percibir una remuneración de \$1086,00; y, el servidor público 3, una remuneración de \$986,00.

5.2.- PRUEBA ACCIONADOS.- PRUEBA DOCUMENTAL:

5.2.1.- De fs. 333 que se incorpore al proceso un certificado emitido por la analista distrital administrativa financiera donde se establece que no se tiene asignado ningún valor en las partidas presupuestarias individuales en los puestos que no se encuentran en el nivel jerárquico superior o de libre nombramiento y remoción. 5.2.2.- De fs. 334, 335, 336 del acuerdo 020-12 en el Capítulo III que establece como Procesos Adjetivos de Apoyo la creación de la Sede Administrativa del Circuito administrativo. 5.2.3.- De fs. 337, 338, 339, 340 la Resolución MRL-FI-2012-0640 con el cual se resuelve expedir el Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos del Ministerio de Educación, incluido el Sistema de Puestos del Servidor Público. 5.2.4.- De fojas 341, 342, 343, 344, 345 y 346 el

Acuerdo No.MINEDUC-ME-2014-00006-A donde se se dispone el cierre financiero, contable, presupuestario y definitivo de las entidades operativas desconcentradas en las instituciones educativas como también se dispone el traspaso presupuestario del Personal Docente Administrativo, Código de Trabajo de Servicios de las referidas instituciones educativas. 5.2.5.- De fojas 346 del acuerdo 0015-14 donde se dispone el cierre definitivo de las Direcciones Provinciales de Educación bajo lineamientos que describe el presente acuerdo. 5.2.6.- De fojas 347, 348,349,350,351, en lo que refiere al oficio emitido por el ministerio de trabajo con fecha 17 de junio del 2019 en el cual se establece la revisión y clasificación de puestos y también se adjunta la clasificación que fueron consideradas las exfuncionarias, donde fueron consideradas luego del análisis respetivo de acuerdo al perfil y demás requisitos según el manual de funciones en el caso de la señora Chávez Montenegro Jova Analista Distrital Financiero Servidor Público 1 con el sueldo \$817 dólares; la señora Meneses Tatés Narcisa Analista Distrital Financiero, Servidor Público 3 con un sueldo de \$986 dólares; Narváez Zambrano Edith Cumandá, Analista Circuital Contable, Servidor Público 4 con un mensual de \$1086.- 5.2.7.- De foja 352, 353, 354, 355, que corresponde a la resolución No.MDT-SFSP-2019-024 emitida por el Ministerio de Trabajo en lo pertinente resuelve revisar la clasificación y cambio de denominación DE 1697 puestos fijos o implementación del manual de descripción y valoración y clasificación de puestos del ministerio de educación. 5.2.8.- De fojas 357, 358, 359 constan los certificados emitidos por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que se verifica que las accionantes se encuentran jubiladas y por ello se ha cumplido con la estabilidad laboral.

De lo cual la parte actora objeta la prueba de la parte accionada en lo que refiere a la documentación que consta en la foja 333, de fojas 347, esto es el oficio número MDT-SFSP-2019 de fecha 17 de junio del 2019; de fojas 347 a 351 también objeto la resolución número MDT-SFSP-2019 que consta a fojas 352 hasta 355.

SEXTO: VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS PRUEBAS Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

6.1. Naturaleza jurídica de la acción de protección. - La Acción de Protección conforme al Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene como principal objeto, el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, a toda persona contra actos u omisiones ilegítimos de autoridades de la administración pública no judiciales, que puedan vulnerar sus derechos. Que, el fundamento mismo de la Acción de Protección, de manera sustancial radica en la tutela de los derechos, garantías y libertades de las personas, consagradas en el texto Constitucional, o en un tratado o convenio internacional vigente. El objeto de la acción de protección a partir de la jurisprudencia, “Por un lado, reafirma el hecho de que esta garantía constituye el instrumento básico e inmediato que consagra el ordenamiento jurídico para tutelar los derechos constitucionales de las personas o colectivos. Con lo cual no cabe duda que, en cumplimiento en lo dispuesto en el Art. 11 de la Constitución de la República, a través de esta garantía, las personas cuentan con una acción jurisdiccional eficaz y adecuada que permite hacer plenamente justiciables los derechos

constitucionales y que asegura que toda persona pueda exigir su respeto de modo directo e inmediato. Por otro lado, reafirma que la acción de protección constituye una acción reparatoria..., una acción de protección que no cumpla esta finalidad estará siendo desnaturalizada y no podrá cumplir su cometido...; Por eso, Ramiro Ávila Santamaría, define a la acción de protección como “una acción de conocimiento que tiene por objetivo reparar integralmente la violación de derechos provenientes de autoridad o particulares”. (Andrade Quevedo, Karla. La acción de protección desde la jurisprudencia constitucional. Artículo publicado en la obra “Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana”. Coordinadores: Jorge Benavides Ordóñez y Jhoel Escudero Soliz. Cuadernos de trabajo, Nro. 4. Corte Constitucional del Ecuador. Quito Ecuador 2013. Págs. 115 y 116.)- **6.2.** El artículo 1 de la Constitución de la República dispone: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia”; es decir que es obligación de los gobiernos de turno velar por el ser humano, por la persona, al constituir política de Estado la protección de los derechos de todos los ciudadanos; estos derechos están consagrados a lo largo de toda la Constitución, y se reconocen a partir del Título II, Capítulo Segundo; y, cuando una persona considere que se ha vulnerado sus derechos puede acudir ante el Órgano Judicial y hacer uso de las garantías jurisdiccionales. El objetivo de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos consagrados en la Constitución, al ser reparadora de derechos es de carácter especial, por ello se habla de la especialización de la acción de protección, siendo de su esencia la no residualidad y no subsidiaridad; mientras que la acción extraordinaria de protección por su naturaleza es residual o subsidiaria y procede cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios que franquea la ley; sin perjuicio de aquello es obligación del Juez Constitucional verificar la vulneración o quebrantamiento de derechos constitucionales al accionante. **6.3.** El número 1 del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, reconoce el derecho a “un recurso sencillo, rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de funciones oficiales”; el Juez constitucional no debe olvidar lo prescrito en el artículo 11, número 5 de la Constitución de la República: “En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia.”; y el argumento dado por el prestigioso tratadista Néstor Pedro Sagües, que manifiesta: “(...) Se desnaturaliza tanto al Amparo utilizándolo para el planteo de cualquier litis, como rechazándolo siempre, arguyendo que hay vías judiciales o administrativas para el caso litigioso.” (Néstor Pedro Sagües, El derecho de amparo en Argentina, en Héctor Fix Zamudio y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, El derecho de amparo en el Mundo, Tomo 3, México D.F., Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México y Fundación Konrad Adenauer, 2006, p. 176); la acción de protección, tiene como objeto esencial el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales. La Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, en sentencia No. 045-11-SEP-CC, caso No. 0385-11-EP indicó que “cabe recordar que todo el ordenamiento jurídico se encuentra dirigido a la protección de derechos; por lo tanto, es indiscutible que ante la vulneración de derechos

constitucionales, no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar garantías jurisdiccionales, pues este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos constitucionales, ya que el objetivo de las garantías es la tutela de los derechos constitucionales. Resulta obvio que las garantías jurisdiccionales son mal utilizadas, cuando se desechan acciones de raigambre constitucional, sosteniendo que son cuestiones de legalidad, así como cuando, a la inversa, a asuntos de legalidad se les yuxtapone la justicia constitucional. **6.4.** Los jueces constitucionales en el conocimiento de una acción de protección, deben verificar si en el caso concreto existió una vulneración de derechos constitucionales y a partir de ello, determinar si se trata de un asunto que corresponde conocer a la justicia constitucional o a la ordinaria. Por consiguiente, los jueces constitucionales cuando nieguen una acción de protección bajo el único fundamento de que se trata de un asunto de legalidad, sin haber efectuado la verificación señalada, vulnerarán derechos constitucionales e incumplirán su deber de proteger derechos. La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 175-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1826-12-EP, determinó que: “Siendo así, es preciso señalar que si bien en el ordenamiento jurídico existe una protección de orden constitucional y una protección de orden legal para ciertos contenidos de los derechos, corresponde a los jueces, en un ejercicio de razonabilidad y fundamentación, determinar, caso a caso, en qué circunstancias se encuentran ante una vulneración de derechos como tal, por existir una afectación de su contenido; y en qué circunstancias, el caso puesto a su conocimiento se refiere a un tema de legalidad, que tiene otras vías idóneas para ser resuelto. Este análisis debe tomar como primer punto, la verificación de la vulneración de derechos, lo cual le permitirá al juez constitucional, después de formar un criterio, arribar a la conclusión de si la naturaleza del patrón fáctico corresponde conocer a la vía constitucional, o si, por el contrario, es competencia de la vía legal. Para ello, el juez debe analizar todos los escenarios puestos a su disposición, tanto lo expuesto por el accionante en su condición de supuesta víctima, como lo dicho por los accionados, tomando como marco principal lo dispuesto en la Constitución de la República y los derechos que de ella se desprenden”. Sobre este escenario, una vez que el juez constitucional verifique que en un caso concreto se vulneraron derechos constitucionales, deben centrarse en la determinación de la forma como la vulneración de los derechos afectó a la víctima de esta vulneración, a efectos de establecer las medidas de reparación integral que protejan de mejor forma los derechos que fueron transgredidos. Posteriormente, la Corte Constitucional consolidó a través del precedente jurisprudencial obligatorio No.001-16-PJO-CC, la obligación que corresponde a los jueces constitucionales dentro de una acción de protección de realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales para poder determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido; y, de manera reciente, la Corte Constitucional ha reiterado respecto de la motivación en garantías constitucionales que los jueces tienen las siguientes obligaciones: i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez

determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1285-13-EP/19 de 04 de septiembre de 2019, párr. 28.). **6.5.** El suscrito juez observa que los argumentos de las accionantes se concentran en la vulneración de los siguientes derechos: **1.-** El derecho al trabajo en la garantía de una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas, el trabajo libremente escogido y aceptado; y, al principio de, “a trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración”, establecido en los artículos 33, 325 y 326 numeral 4 de la Constitución de la República;**2.-** El derecho a la igualdad y no discriminación establecida en los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 del texto constitucional; y, **3.-** El derecho al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes y de la motivación; y, el derecho a la seguridad jurídica, establecidos en el artículo 76 numerales 1 y 7, literal l) y 82 de la Constitución de la República. **En cuanto a la alegación de que se ha vulnerado el derecho al trabajo** y sus retribuciones garantizados en los artículos 33, 325, 326 de la Constitución de la República del Ecuador cabe analizar la Constitución de la República que señala en su artículo 33, que: *“...El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado...”*. El Art. 325 de la Carta Magna establece: *“...El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo o, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores...”*. Mientras que el artículo 326 *Ibidem* consagra los principios que sustentan el derecho al trabajo, entre los cuales se encuentran: *“...El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios (...)2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario; 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras...”*. La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 093-14-SEP-CC, emitida en el caso No. 1752-11-EP, pág. 20, expresa que: *“...el derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelada por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen al trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores. Este derecho, es un derecho universal, por cuanto es reconocido a "todas" las personas, así como también abarca "todas" las modalidades de trabajo...”*. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que: *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante uno libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho”*. Por su parte la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 23 numeral 1 afirma que *“toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”* y en el numeral 3 *ibídem*, prescribe que, *“toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y*

satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social". Asimismo, se encuentra estipulado en el artículo 6 numeral 1 del Protocolo de San Salvador que *"toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada"*. La jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, respecto del derecho al trabajo, en la sentencia N.º 093-14-SEP-CC, caso N.º 1752-11-EP del 04 de junio de 2014, ha manifestado que: "El derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelado por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen el trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores (...)". La corte Constitucional del Ecuador en sentencia N.º 017-15-SIN-CC CASO N.º 0049-11-IN respecto al derecho al trabajo y remuneración justa indica: "...el derecho al trabajo engloba el efectivo goce de otros derechos vinculados y reconocidos en la Constitución. De manera específica la Corte Constitucional, para el período de transición, con relación al derecho a percibir una remuneración justa, manifestó: Universalmente, el derecho al trabajo es una miscelánea de instituciones jurídicas y constitucionales que gobierna en cada Estado. Siendo así, la Constitución garantiza al trabajo como un derecho de los ecuatorianos, para lo cual brinda al trabajador el respeto a su dignidad y el derecho a recibir una retribución justa, que le permita poder satisfacer sus necesidades (...). De esta manera, la remuneración justa constituye un elemento del derecho al trabajo que valora económicamente el esfuerzo físico e intelectual de las personas "para producir bienes y servicios que contribuyen al bienestar de la sociedad; es así que una afectación a esta, acarrea automáticamente una transgresión al derecho constitucional al trabajo, denotándose así la relación directa y la dependencia que existe entre ambos (derecho al trabajo y derecho a percibir como contraprestación una remuneración justa). Es importante considerar, entonces, que la remuneración justa es un derecho de los trabajadores que a su vez constituye un medio para el desarrollo de su plan de vida, por lo que se encuentra vinculado de manera muy estrecha con un elemento vital, por lo que se encuentra vinculado de manera muy estrecha con un elemento vital, como lo es la dignidad humana. Es decir, la remuneración justa permitirá al individuo la satisfacción de sus necesidades y las de su familia, para llevar una vida digna". En consideración a la forma cómo se ha planteado la vulneración del derecho al trabajo resulta pertinente citar lo que la Corte Constitucional ha expresado: "...*Dentro de los principios que sustentan al derecho al trabajo, la Constitución de la República en su artículo 326 numeral 4, ha previsto que "(...) a trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración"*, principio que permite vincular y aplicar el principio jurídico de la igualdad a los derechos laborales. En forma concomitante el Art. 104 de la LOSEP establece: "Principios de las remuneraciones del sector público.- Los puestos serán remunerados sobre la base de un sistema que garantice el principio de que la remuneración de las servidoras o servidores sea proporcional a sus funciones, eficiencia, responsabilidades y valorará la profesionalización, capacitación y experiencia, observando el principio de que a trabajo de igual valor corresponde igual remuneración"; y respecto a los encargos el artículo 127 del citado cuerpo legal señala: "El

encargo de un puesto vacante procede por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente. La servidora o servidor de la institución asume el ejercicio de un puesto directivo ubicado o no, en la escala del nivel jerárquico superior. El pago por encargo se efectuará a partir de la fecha en que se ejecute el acto administrativo, hasta la designación del titular del puesto”. En el caso analizada la prueba en conjunto se establece que la accionante EDITH CUMANDA NARVAEZ ZAMBRANO hace aproximadamente 41 años ingresó a la carrera pública dentro del Ministerio de Educación ejerciendo las funciones de Colectora 1 en el Colegio “Maldonado” situado en la parroquia Maldonado, del cantón Tulcán, provincia del Carchi hasta el 21 de Abril de 2014. A partir del 23 de Abril de 2014 hasta el 31 de Mayo del 2019, con acción de personal N° 1398 el señor Coordinador de Educación Zona 1 de ese entonces le designó por Encargo como Administradora del Circuito 04D01C09 San Pedro de Huaca-Tulcán –**Educación**, percibiendo la remuneración de \$ USD 901,00 (**Colectora 1 equivalente a Servidor Público 2 (SP2)**). El 1 de Junio del 2019 mediante acción de personal No.74 fue reclasificada como titular del puesto fijo de Analista Circuital Contable como Servidor Público 4 (SP4), con una remuneración de \$ USD 1086,00. Que e4l 28 de febre3ro del 2021 ha sido cesada por acogerse a los beneficios de la jubilación voluntaria. La accionante JOVA ELINA CHAVEZ MONTENEGRO hace aproximadamente 23 años ingresó a la carrera pública dentro del Ministerio de Educación ejerciendo las funciones de Colectora 1 en el Centro Educativo Matriz “Chical” del cantón Tulcán, provincia del Carchi hasta el 21 de Abril de 2014. Que mediante acción de personal No.16 desde el 07 de enero del 2014 hasta el 07 de octubre del 2014 ejerce por Encargo las funciones de Administradora de Circuito Educativo. Que mediante oficio No.00737-UATH-04D01 desde el 08 de octubre del 2014 hasta el 04 de febrero del 2015 cumple las funciones de Analista Circuital Contable; Qué mediante Memorando No.0073-UATH-04D01 de 05 de febrero del 2015 se realiza el Encargo de la Administración de los Circuitos 04D01C12_a y 04D01C12_b; Qué mediante Memorando No.0206-UATH-04D01 de 25 de agosto del 2016 se realiza el Traslado de labores como Administradora Circuital C04D01C12_b y 04D01C12_c; hasta el 31 de mayo de 2019. Que durante todo el tiempo que estuvieron vigentes los encargos percibió una remuneración de \$USD.675 (Colectora 1) equivalente a Servidor Público de Apoyo 3 (SPA3). Que posteriormente a partir del 01 de junio del 2019 mediante acción de personal No.68 ha sido reclasificada como titular del puesto fijo como Analista Distrital Financiera, Como Servidor Público 1 (SP1) con unan remuneración de \$USD.817,00. El 02 de septiembre del 2020 ha sido cesada por supresión de puesto. La accionante NARCIZA DE JESUS MENESES TATES hace aproximadamente 41 años ingresó a la carrera pública dentro del Ministerio de Educación ejerciendo las funciones de Auxiliar de Contabilidad del Colegio “José Julián Andrade” cantón Montúfar, provincia del Carchi; Que mediante acción de personal No.1390 desde el 23 de abril del 2014 hasta el 24 de enero del 2016 ejerce por Encargo las funciones de Administradora de Circuito 04D01C01, posteriormente le asignan funciones de apoyo en la Unidad Distrital de Planificación. Que con Memorando No.219-UATH-04D01 de fecha 02 de septiembre del 2016 se dispone el traslado de labores como Analista Distrital Administrativa-Apoyo a partir del lunes 19 de septiembre del 2016; y, mediante oficio No. 063-UATH-04D01 de fecha 07 de febrero del 2019 se dispone el traslado

que a partir del 11 de febrero del 2019 hasta el 31 de mayo del 2019 preste servicios como Apoyo de Nomina en la Unidad Distrital Financiera; Que durante el tiempo que ha estado vigente los puestos antes indicados ha percibo una remuneración de \$USD:675,00 (Colectora”) equivalente a Servido Público de Apoyo 3 (SPA3). Que a partir del 01 de junio del 2019 mediante acción de personal No.72 ha sido reclasificada como titular del puesto fijo como Analista Distrital Financiera, como Servidor Público 3 (SP3) con una remuneración de \$USD.986,00. Que el 02 de septiembre de 2020 ha sido cesada por supresión de puesto. Que la administración pública tenía hasta el 31 de octubre del 2014 para realizar los traspasos de puestos y partidas presupuestarias de quienes ejercían funciones administrativas conforme a lo dispuesto en el Art.2 del Acuerdo Ministerial N° MINEDUC-ME-2014-00006-A. Sin que se hayan terminados los encargos conforme se hace constar en líneas anteriores de las mentadas servidoras públicas. Es decir permanecieron de manera ininterrumpida en los puesto que se les hizo los encargos por parte de la Administración Pública esto es Edith Cumandá Narvárez Zambrano como Administradora de Circuito 04D01C09 ubicado en la Dirección Distrital 04D01 San Pedro de Huaca-Tulcán-Educación, provincia del Carchi desde el 23 de abril del 2014 hasta el 31 de mayo del 2019, percibiendo una remuneración de \$901,00 dólares que era una remuneración de Colectora que percibía antes de ejercer el cargo que se le dio en lo posterior, a partir del 1 de junio del 2019 se la reclasifica cómo titular del puesto de Analista Circuital Contable como Servidor Público 4 (SP4), esto es una remuneración de \$1086.00 dólares, el 28 de febrero del 2021 fue cesada de funciones por acogerse a los beneficios de la jubilación. Jova Elina Chávez Montenegro como Administradora de Circuito 04D01C12_a_12_b ubicado en el cantón Huaca -Tulcán, provincia del Carchi desde el 07 de enero del 2014 hasta el 07 de octubre del 2014; y, desde el 05 de febrero del 2015 hasta el 31 de mayo del 2019; Además como Analista de Circuito Contable 04D01C12_a, del Distrito de Educación 04D01 San Pedro de Huaca-Tulcán desde el 08 de octubre del 2014 hasta el 04 de febrero del 2015, que durante ese tiempo percibió la remuneración de \$675,00 correspondiente al Servidor Público de Apoyo 3 (SP3); a partir del 1 de junio del 2019 fue reclasificada como titular del puesto fijo como Analista Distrital Financiera con una remuneración de 817,00 dólares, el 2 de septiembre del 2020 fue cesada de funciones por supresión de puesto. Narcisa de Jesús Meneses Tatés como Administradora de Circuito Educativo 04D01C01 ubicado en la Dirección Distrital 04D01 San Pedro de Huaca-Tulcán-Educación, provincia del Carchi desde el 23 de abril del 2014 hasta el 24 de enero del 2016; y, como Analista Distrital Administrativo y Analista Distrital Financiero desde el 19 de septiembre del 2016 hasta el 31 de mayo del 2019. Que durante el tiempo de funciones en los puestos antes indicados percibió una remuneración de \$675,00 (Colectora2) equivalente a Servidor Público de Apoyo 3 (SPA3). A partir del primero de junio del 2019 fue reclasificada como titular del puesto fijo como Analista Distrital Financiera con la remuneración de \$986,00 dólares equivalente a Servidor Público 3. La prueba establece que a las accionantes se le encargó los puestos de Administradoras de Circuito Educativo, Analista de Circuito Educativo y Analista Distrital administrativa y Analista Distrital Financiera, tal cual en forma individual para cada servidora pública se encuentra detallada en líneas anteriores al cual correspondía según lo establece la resolución No. MRL-2012-0021 suscrita por el Ministerio

de Relaciones Laborales una remuneración unificada para el Administrador de Circuito Educativo de \$ USD 1.676; para el Analista Circuitual Contable de \$USD.1086,00; y, para el Analista Distrital Administrativo y para el Analista Distrital Financiero de \$USD.986,00, valores estos que se justifican ha sido cancelados a otros funcionarios que desempeñaban estas mismas funciones, por tanto acorde a la norma constitucional y legal antes indicada *a trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración; por lo que la remuneración justa que les correspondía a las accionantes era igual a la cancelada al resto de funcionarios que cumplían las mismas funciones como administradores de Circuito Educativo; Analista Circuitual Contable y Analista Distrital Administrativo y para el Analista Distrital Financiero, y al habersele cancelado valores menores se afectó el derecho al trabajo pues este entre otra cosas implica el derecho a una remuneración justa.* **En cuanto a la alegación de vulneración al derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.** El artículo 11 numeral 2 de la Norma Suprema establece que: "*todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades*". El artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República, prescribe: "*Se reconoce y garantiza a las personas (...) 4 Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación*". Por tanto, **el concepto de igualdad no significará una igualdad de trato uniforme por parte del Estado, sino más bien un trato igual a situaciones idénticas.** Así mismo, en la legislación internacional la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 24 determina que: "*Igualdad ante la ley.- Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tiene derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley (...)*". La misma Declaración señala: "*Art. 1 Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Art. 7 Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación*". La discriminación es el acto de hacer una distinción o segregación que atenta contra la igualdad de oportunidades. Generalmente, se usa la "no discriminación" para referirse a la violación de la igualdad de derechos para los individuos cuando estos se encuentran en la misma situación jurídica. Según la doctrina constitucional, la discriminación ha sido una de las principales fuentes de desigualdad, debido a que como ciertas personas están marginadas de las decisiones, se les priva de ciertos derechos fundamentales, tales como la salud, la seguridad social, la educación, trabajo, entre otros, estando en las mismas condiciones jurídicas. Según Carlos Bernal Pulido, en su obra "El Derecho de los Derechos", Universidad Externado de Colombia, 2005, p. 257, "...*el principio de igualdad representa uno de los pilares de toda sociedad organizada y de todo Estado constitucional...*". La resolución de la Corte Constitucional para el Período de Transición, Sentencia N° 007-10-SIN-CC, publicada en el Registro Oficial Suplemento 250, de fecha 4 de Agosto del 2010, respecto del principio de igualdad señala: "*... se dice que el principio de igualdad y no discriminación no puede ser analizado de una forma general, porque existen particularidades en las cuales se radican diferencias entre uno y otro individuo, que harían pensar que el tratamiento no es igualitario, cuando no es esa la realidad. Se reitera diciendo que este principio opera cuando las personas se encuentran en*

idénticas condiciones.”. El principio de igualdad se proyecta también en el momento de aplicación de la ley; sin embargo, esta aplicación debe direccionarse hacia las personas que son sus destinatarios y que se encuentran en una situación paritaria. De esta forma, se debe tomar como principal elemento el hecho de que las personas que creyeran afectados sus derechos se encuentren en categorías paritarias “...un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas”. Es relevante transcribir un párrafo de la misma sentencia de la Corte Constitucional referida: “... Otra cuestión que debe destacarse es que no toda diferenciación constituye discriminación. Bajo esta óptica, se debe entender que la aplicación de determinado precepto legal a sujetos con categorías jurídicas distintas, no puede ser considerado como trato discriminatorio, prima facie. La discriminación es el acto de hacer una distinción o segregación que atenta contra la igualdad de oportunidades. Arbitrariamente se usa la "no discriminación" para referirse a la violación de la igualdad de derechos para los individuos por cuestión social, racial, religiosa, orientación sexual, razones de género o étnico-culturales, entre otros. Al respecto, es importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en relación al artículo 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, ha señalado que toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación, y que la igualdad se considera vulnerada si esta desigualdad se ha producido sin una justificación objetiva y razonable. En otras palabras, se genera discriminación cuando una distinción de trato carece de una justificación objetiva y razonable. En cuanto al derecho de igualdad en referencia a la aplicación de la ley, se ha de entender que la norma debe ser aplicada por igual a todos aquellos que se encuentren en la misma situación”. En el presente caso se establece como se indicó en líneas anteriores que EDITH CUMANDA NARVAEZ ZAMBRANO por haber ejercido las funciones de ADMINISTRADORA DE CIRCUITO EDUCATIVO a partir del 23 de abril de 2014 hasta el 31 mayo de 2019 que resultará de la resta entre \$ 1.676,00 USD (SP7) y \$ USD.901,00 (SP2); b.- JOVA ELINA CHAVEZ MONTENEGRO, por haber ejercido las funciones de ADMINISTRADORA DE CIRCUITO EDUCATIVO desde 07 de enero de 2014 hasta el 07 de octubre de 2014; y, desde el 05 de febrero de 2015 hasta el 31 de mayo de 2019; que resultará de la resta entre \$ USD.1.676,00 (SP7) y \$ USD.675,00 (SPA3); y, por haber ejercido las funciones de ANALISTA CIRCUITAL CONTABLE desde el 08 de octubre de 2014 hasta el 04 de febrero de 2015 que resultará de la resta entre \$ USD1.086,00 (SP4) y \$ USD 675,00 (SPA3); y, c.- NARCIZA DE JESUS MENESES TATES por haber ejercido las funciones de ADMINISTRADORA DE CIRCUITO EDUCATIVO a partir del 23 de abril de 2014 hasta el 24 de enero de 2016, que resultará de la resta entre \$ USD.1.676,00 (SP7) y \$ USD 675,00 (SPA3); y, por haber ejercido las funciones de ANALISTA DISTRITAL ADMINISTRATIVO Y ANALISTA DISTRITAL FINANCIERO desde el 19 de septiembre de 2016 hasta el 31 de mayo de 2019 que resultará de la resta entre \$ USD.986,00 (SP3) y \$ USD.675,00 (SPA3; valores que consta de los prints de pantalla de remuneraciones del MINEDUC, y que fueron percibido efectivamente por varios servidores públicos que cumplían las mismas funciones de administradores de circuito educativo, Analista Cirtcuito Contable y Analistas Distritales Administrativos-Financieros, mas sin

embargo la prueba establece que las accionantes cumpliendo estas mismas funciones se le cancelaba los valores de \$USD.901,00; \$USD, 675,00; y, \$USD.675,00, respectivamente, sin tomar en cuenta que por mandato constitucional *a trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración; es decir no se consideró que el concepto de igualdad implica un trato igual a situaciones idénticas*. Por lo expuesto en el presente caso se vulneró en igual forma el derecho a la igualdad y no discriminación establecida en los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 del texto constitucional. Se puede evidenciar la interdependencia y complementariedad que existe entre los derechos al trabajo e igualdad. Esta complementariedad fue reconocida por la Corte Constitucional quien ha referido lo siguiente: “Es importante destacar que el antedicho principio, guarda estrecha relación con el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación de las personas, que contempla el artículo 66 numeral 4 del texto constitucional. De esta manera, el principio que nos ocupa plantea una igualdad material, cuyo objeto consiste en un mismo trato para las personas que se encuentran bajo iguales condiciones (...). Consecuentemente, esta Corte considera que en función al derecho a la igualdad, así como por la protección laboral que se establece para los trabajadores, estos deberán gozar de igual remuneración cuando no haya fundamentos para justificar lo contrario” Coherente con este desarrollo jurisprudencial la Corte acota: “Por otra parte, para que se verifique la existencia de un trato que pueda catalogarse como discriminatorio, el juzgador debe verificar en primer lugar la existencia de un trato diferenciado que no se encuentra justificado de manera alguna y que atente contra el ejercicio de derechos de la persona a quien se dirige ese trato diferenciado. Además, este tratamiento debe producirse por causa de la condición propia de la persona a quien se efectúa el tratamiento diferenciado, con el afán de producir perjuicio o vulneración de sus derechos constitucionales”. Por tanto teniendo como referencia los conceptos desarrollados por la Corte Constitucional este juzgador ha procedido a verificar que existe similitud o idénticas funciones ejercidas por las accionantes y las ejercidas por varios funcionarios que desempeñaban los cargos de Administrador de Circuito Educativo, Analista de Circuito Educativo, Analista Distrital Administrativa y Analista Distrital Financiera, así como un trato diferenciado en cuanto a las remuneraciones percibidas por las accionantes y el resto de funcionarios. Por su parte la entidad accionada no ha aportado elementos válidos que permita establecer una diferencia razonable entre las funciones de uno y otro servidor como para justificar un trato diferenciado en la remuneración. **Con respecto al derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y a la seguridad jurídica**, el Art. 82 de la Constitución de la República dentro de los derechos de protección, garantiza la seguridad jurídica, la misma que tiene como objeto fundamental el respeto a la Constitución norma suprema dentro de nuestro ordenamiento jurídico, reconociéndose por medio de ésta la existencia de las normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho que debe entenderse a la seguridad jurídica: “*Como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto, como lo prohibido, lo permitido y lo mandado por el poder público, respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía de que el Estado reconoce a la persona, para que su integridad, sus*

*derechos y sus bienes no sean violentados y que en el caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela” (Sentencia 115-13-SEP-CC. Caso No. 1922-11-EP) por lo que es necesario referirnos al marco jurídico aplicable al caso en concreto. El Art. 104 de la LOSEP establece: “Principios de las remuneraciones del sector público.- Los puestos serán remunerados sobre la base de un sistema que garantice el principio de que la remuneración de las servidoras o servidores sea proporcional a sus funciones, eficiencia, responsabilidades y valorará la profesionalización, capacitación y experiencia, *observando el principio de que a trabajo de igual valor corresponde igual remuneración*”; y respecto a los encargos el artículo 127 del citado cuerpo legal señala: “El encargo de un puesto vacante procede por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente. La servidora o servidor de la institución asume el ejercicio de un puesto directivo ubicado o no, en la escala del nivel jerárquico superior. *El pago por encargo se efectuará a partir de la fecha en que se ejecute el acto administrativo, hasta la designación del titular del puesto*”. Normativa jurídica previas, claras, pública y aplicable al caso in studium, que en la especie no se han cumplido y por el contrario se argumenta que no se puede cumplir con el pago de la diferencia remuneratoria, por cuanto no existe presupuesto, así como no existen nombramientos para los encargos, situación que conforme la prueba aportada no se evidencia en el caso de otras personas que cumplen o cumplían la misma función con la única diferencia que esas otras personas realizan o realizaban su labor mediante un contrato de servicios ocasionales y las hoy accionantes lo hicieron a través de un encargo por ser un servidor de carrera con nombramiento permanente. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Artículo. 7, señala: “*Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial. a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor sin distinciones de ninguna especie; en particular debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual; ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto.*”. En el caso se establece que también se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y a la seguridad jurídica.*

SEPTIMO.- RESOLUCIÓN:

Por lo expuesto, esta Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Tulcán, en uso de las facultades previstas en el Art. 86 numeral 2 de la Carta Constitucional, en relación con el Art. 7 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, RESUELVE: “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY” por haberse violado el derecho constitucional de la igualdad en relación con el derecho al trabajo, bajo la arista de a igual trabajo igual remuneración, así como el derecho a la seguridad jurídica, acepta la acción de protección interpuesta por las ciudadanas EDITH CUMANDA NARVAEZ ZAMBRANO; JOVA ELINA CHAVEZ MONTENEGRO; y, NARCIZA DE

JESUS MENESES TATES, en contra del Ministerio de Educación representado por la Mgs. María Brown Pérez, Ministra de Educación, de la Coordinación Zonal 6 de Educación representado por la Mgs. Nieves Leonor Méndez Olaya, y de la Dirección Distrital 04D01 San Pedro de Huaca-Tulcán, representado por el Mgs. Sandino Armando Guerrón Caicedo.

REPARACIÓN INTEGRAL: Como mecanismo de reparación integral se dispone lo siguiente: 1) Que el Ministerio de Educación de conformidad a lo establece en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como medida de reparación económica, proceda al pago de la diferencia salarial de las remuneraciones y más beneficios e intereses de Ley que se dejó de percibir por el encargo que efectuaron las legitimadas activas a favor de a) EDITH CUMANDA NARVAEZ ZAMBRANO por haber ejercido las funciones de ADMINISTRADORA DE CIRCUITO EDUCATIVO a partir del 23 de abril de 2014 hasta el 31 mayo de 2019 que resultará de la resta entre USD.\$1.676,00 (SP7) y USD.\$901,00 (SP2); b) JOVA ELINA CHAVEZ MONTENEGRO, por haber ejercido las funciones de ADMINISTRADORA DE CIRCUITO EDUCATIVO desde 07 de enero de 2014 hasta el 07 de octubre de 2014; y, desde el 05 de febrero de 2015 hasta el 31 de mayo de 2019; que resultará de la resta entre USD.\$1.676,00 (SP7) y USD\$675,00 (SPA3); y, por haber ejercido las funciones de ANALISTA CIRCUITAL CONTABLE desde el 08 de octubre de 2014 hasta el 04 de febrero de 2015 que resultará de la resta entre USD.\$1.086,00 (SP4) y USD.\$675,00 (SPA3); y, c) NARCIZA DE JESUS MENESES TATES por haber ejercido las funciones de ADMINISTRADORA DE CIRCUITO EDUCATIVO a partir del 23 de abril de 2014 hasta el 24 de enero de 2016, que resultará de la resta entre USD.\$ 1.676,00 (SP7) y USD.\$675,00 (SPA3); y, por haber ejercido las funciones de ANALISTA DISTRITAL ADMINISTRATIVO Y ANALISTA DISTRITAL FINANCIERO desde el 19 de septiembre de 2016 hasta el 31 de mayo de 2019 que resultará de la resta entre USD.\$986,00 (SP3) y USD.\$675,00 (SPA3), conforme lo establecido en la Resolución No. MRL-2012-0021, de fecha 27 de enero de 2012, emitida por el Ministerio de Relaciones Laborales, en relación con el Acuerdo Ministerial No. MDT-2017-0154, de fecha 22 de septiembre de 2017. Rubros que serán cancelados más los beneficios de ley. 2) A fin de que se vigile el cumplimiento de esta resolución se oficiará a la Defensoría del Pueblo en la provincia del Carchi. 3) De conformidad con lo establecido en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, la sentencia No.011-16-SIS-CC, emitida por la Corte Constitucional de Ecuador, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 850, de fecha 28 de septiembre de 2016, al tratarse de una entidad estatal la obligada a la reparación económica ordenada, una vez ejecutoriada esta sentencia se remitirá todo el expediente, al Tribunal Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Quito, con la finalidad de que se cuantifique el monto de la reparación económica a que tiene derecho la accionante; para ello por secretaría y a costa de las accionantes se dejará copias certificadas del proceso. De conformidad con lo que dispone el inciso tercero del Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se delega a la Defensoría del Pueblo del Carchi, para que realice el seguimiento del cumplimiento de esta sentencia, en todas sus partes, Institución a la que se remitirá copia certificada de la sentencia una vez ejecutoriada la misma, debiendo proporcionar la información a esta Judicatura

mensualmente; por tanto se dispone oficiar a la mencionada autoridad haciendo conocer el particular por parte de la señora actuario del Despacho, en las oficinas de la menciona entidad en la ciudad de Tulcán. Ejecutoriada la sentencia remítase copia certificada a la Corte Constitucional para los efectos dispuestos en el artículo 86, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Se concede el término de cinco días a fin de que los señores abogados que intervinieron a nombre del Ministerio de Educación, de la Coordinación Zonal 6 de Educación y de la Dirección Distrital 04D01 San Pedro de Huaca-Tulcán, legitimen su intervención realizada en la audiencia pública respectiva. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE

GUERRON ALMEIDA ALEXEY GIOVANNY

JUEZ(PONENTE)